



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N° 2252-2019/HUANCAVELICA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Recurso carente de relevancia casacional

Sumilla. No consta que se dio al tipo delictivo un alcance interpretativo indebido o que se aplicó a hechos que no se subsumen en sus disposiciones. No se trata, conforme a la denuncia casacional, de un problema de determinación del sentido de las disposiciones legales y de su exacta aplicación, sino de prueba de los hechos, los que no son de recibo en sede de recurso de casación. Tampoco se advierte que el principio de congruencia se vulneró, la argumentación al respecto es deficiente y el análisis dogmático no se condice con lo que se exige en sede de casación, esta figura procesal. En consecuencia, nada es especialmente relevante y, por ello, no merece que este Tribunal Supremo asuma competencia casatoria.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, ocho de julio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados CÉSAR GURMENDI SALAZAR, PORFIRIO VALLADOLID GARCÍA, CARLOS MARTÍN YERÉN CCENCHO, JOSEPH ENRIQUE CAHUANA MENDOZA, CARLOS ENRIQUE CARBAJAL TORRES, ORLANDO SALAZAR QUISPE, LUCIO ESPINOZA CCENCHO y JUDITH ROXANA VERGARA CONISLLA contra la sentencia de vista de fojas mil veinticuatro, de doce de agosto de dos mil diecinueve, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas setecientos veintinueve, de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, los condenó, al primero, César Gurmendi Salazar, como cómplice y autor de los delitos de colusión agravada y uso de documento privado falso, y, a los restantes, como autores del delito de colusión agravada en agravio del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica a las siguientes penas: **(i)** a Gurmendi Salazar, ocho años de pena privativa de libertad, **(ii)** a los demás, seis años de pena privativa de libertad, y **(iii)** a todos, cinco años de inhabilitación, así como al pago solidario de quinientos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del

recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se está ante una sentencia definitiva, que cumple con la exigencia procesal del artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal, el delito acusado más grave (colusión agravada: artículo 384, segundo párrafo, del Código Penal, según la Ley 29758, de veintiuno de julio de dos mil once –pena privativa de libertad no menor de seis años–), tiene conminado en su extremo mínimo una pena inferior a seis años y un día de privación de libertad, conforme está impuesto por el artículo 427, apartado 2, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado Gurmendi Salazar en su escrito de recurso de casación de fojas mil doscientos treinta y dos, de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, denunció como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal). Afirmó que no se observó el principio de imputación necesaria y la Ejecutoria vinculante 956-2011; que se interpretó erróneamente el artículo 384 Código Penal respecto al elemento concertación, así como el Decreto Supremo 184-2008-EF acerca de la incidencia de los miembros del comité en la fase de ejecución del contrato.

∞ Postuló, respecto del acceso excepcional al recurso de casación, la correcta interpretación del artículo 84 Código Procesal Penal y del artículo 31 del aludido Decreto Supremo, así como de los artículos IX del Título Preliminar, 87 y 349 Código Procesal Penal.

∞ La encausada Vergara Conislla en su escrito de recurso de casación de fojas mil trescientos de cuarenta y ocho, de dos de setiembre de dos mil diecinueve, invocó los mismos motivos de casación y similar argumentación que su coimputado Gurmendi Salazar.

CUARTO. Que el encausado Valladolid García en su escrito de recurso de casación de fojas mil doscientos cuarenta y tres, de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal). Sostuvo que se incurrió en una motivación genérica;

que se violentó el principio de imputación necesaria; que su coimputada, miembro del Comité, fue absuelta; no se desarrolló un correcto análisis de la prueba indiciaria, y el desarrollo de las inferencias probatorias fue ilógico.

∞ No solicitó ni fundamentó el acceso excepcional al recurso de casación.

QUINTO. Que los encausados Yerén Ccencho y Cahuana Mendoza en su escrito de recurso de casación de fojas mil dos ochenta y uno, de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, introdujeron como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal). Anotaron que la motivación fue indebida y que se vulneró el debido proceso.

∞ Postularon, respecto del acceso excepcional al recurso de casación, si las Salas Superiores están autorizadas a subsanar vicios de imputación necesaria; si es posible una condena sustentada en inferencias indiciarias no postuladas por la Fiscalía; y, si el acuerdo colusorio puede acreditarse por indicios.

SEXTO. Que el encausado Salazar Quispe en su escrito de recurso de casación de fojas mil trescientos cuatro, de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal). Sostuvo que no se valoraron objetivamente los medios de prueba; que no se analizó debidamente el informe y la carta con los que se amparó la celebración de la adenda al contrato.

∞ Postuló, respecto del acceso excepcional al recurso de casación, la necesidad de existencia de prueba idónea para acreditar el perjuicio económico; y, si se puede realizar una pericia contable sin contar con todos los elementos de prueba.

SÉPTIMO. Que el encausado Espinoza Ccencho en su escrito de recurso de casación de fojas mil trescientos treinta, de dos de setiembre de dos mil diecinueve, sindicó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal). Aseveró que no se indicó que la obra se ejecutó como administración directa; que no se probó el acto de concertación ni se indicó de qué manera se produjo ésta; que no existe pericia contable que acredite el perjuicio económico.

∞ Postuló, respecto del acceso excepcional al recurso de casación, si es posible una condena si el funcionario público no tuvo intervención en la fase de ejecución de obra, sino en la fase anterior.

∞ El encausado Carbajal Torres en su escrito de recurso de casación de fojas mil trescientos treinta y siete, de dos de setiembre de dos mil diecinueve, demandó los

mismos motivos de casación y similar argumentación que su coimputado Espinoza Ccencho. Agregó que no existe prueba directa, que a la fecha de las adendas ya no prestaba servicios con la Institución, que no intervino en el proceso de ejecución, que no existe pericia contable y que no se respetó el principio de congruencia.

OCTAVO. Que, ahora bien, en lo atinente al encausado Valladolid García, la admisibilidad de su recurso casación es patente. No cumplió con justificar el acceso excepcional al recurso de casación, conforme lo demanda el artículo 430, numeral 3, Código Procesal Penal. Luego, no es posible examinar su pertinencia y trascendencia excepcional ante la falta de argumentos justificativos.

NOVENO. Que, en cuanto a las denuncias excepcionales de los demás recurrentes, éstas carecen de relevancia y virtualidad casacional trascendente. En efecto, es de acotar que en el presente caso existe no solo el Informe Especial de un órgano de la Contraloría General de la República –en este caso la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica–, sino que además consta un Informe Técnico de la propia Contraloría respecto a las deficiencias en la ejecución de la obra, los cuales fijan el concreto perjuicio económico sufrido por la institución agraviada. Ambos son pericias institucionales y, como tales, su eficacia probatoria no puede cuestionarse, tanto más si como este Tribunal Supremo ha venido señalando, el órgano jurisdiccional no puede designar peritos contables para determinar lo que ya estableció el órgano constitucionalmente encargado de velar por el patrimonio público –si existe alguna omisión o defecto, será la misma Contraloría General de la República la que deberá emitir un Informe Ampliatorio, sin perjuicio de que las partes acompañen, en sustento de sus pretensiones, una pericia de parte–.

∞ La prueba por indicios es una prueba crítica. No es un medio de prueba, sino un método de valoración de la prueba; un mecanismo necesario para esclarecer la realidad de un suceso histórico. Luego, es indiferente que la Fiscalía señale que probará los hechos que acusa por prueba directa o indirecta, pues lo que interesa son los medios de pruebas aportados y su valoración, que en la medida en que los primeros hayan sido introducidos legítimamente al juicio, corresponde a la soberanía del órgano jurisdiccional apreciarlos y utilizar los métodos que correspondan.

∞ La acreditación de un hecho que integra el tipo delictivo puede provenir de prueba directa como de prueba indirecta. Es un postulado básico en materia de prueba penal, que no necesita mayores precisiones.

∞ Es una obviedad, asimismo, exigir que la acusación contenga una relación clara y precisa del hecho que atribuye al imputado, con sus circunstancias, como reza el artículo 349, numeral 1, literal b), del Código Procesal Penal –la denominación de

imputación ‘necesaria’ es equívoca, desde que conforme al principio acusatorio la imputación sirve precede a la intervención judicial y es necesaria para un juicio justo y equitativo, otra cosa son las notas características que debe tener, entre ellas, que sea suficiente, es decir, clara y precisa–.

∞ En el presente caso, basta una simple lectura de las sentencias de mérito para advertir que se analizó la situación jurídica de cada uno de los recurrentes, y previamente que la acusación fiscal hizo mención a la intervención que les correspondió. Por ende, no tiene sentido revisar este tema, que por lo demás ya se integraría en el *ius litigatoris*, y no en el *ius constitutionis*, que es el principal argumento para acceder excepcionalmente a la casación.

∞ No consta que se dio al tipo delictivo un alcance interpretativo indebido o que se aplicó a hechos que no se subsumen en sus disposiciones. No se trata, conforme a la denuncia casacional, de un problema de determinación del sentido de las disposiciones legales y de su exacta aplicación, sino de prueba de los hechos, los que no son de recibo en sede de recurso de casación. Tampoco se advierte que el principio de congruencia se vulneró, la argumentación al respecto es deficiente y el análisis dogmático no se condice con lo que se exige en sede de casación, esta figura procesal.

∞ En consecuencia, nada es especialmente relevante y, por ello, no merece que este Tribunal Supremo asuma competencia casatoria.

DECIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 500, apartado 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas los recurrentes en forma solidaria, equitativa y proporcional.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas mil ochocientos noventa y nueve de dos de diciembre de dos mil diecinueve; e **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por los encausados CÉSAR GURMENDI SALAZAR, PORFIRIO VALLADOLID GARCÍA, CARLOS MARTÍN YERÉN CCENCHO, JOSEPH ENRIQUE CAHUANA MENDOZA, ORLANDO SALAZAR QUISPE, LUCIO ESPINOZA CCENCHO y JUDITH ROXANA VERGARA CONISLLA contra la sentencia de vista de fojas mil veinticuatro, de doce de agosto de dos mil diecinueve, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas setecientos veintinueve, de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, los condenó, al primero, César Gurmendi Salazar, como cómplice y autor de los delitos de colusión agravada y uso de documento privado falso, y, a los restantes, como autores del delito de colusión agravada en agravio del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica a las siguientes penas: **(i)** a Gurmendi Salazar, ocho años de pena

privativa de libertad, **(ii)** a los demás, seis años de pena privativa de libertad, y **(iii)** a todos, cinco años de inhabilitación, así como al pago solidario de quinientos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

II. CONDENARON a los encausados recurrentes al pago proporcional, equitativo y solidario de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/amon